

**MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA
NÚMERO 1468 DEL AÑO 2012, Y SUS
MODIFICACIONES QUE APRUEBA
PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE
DE MANEJO DE MORTALIDADES Y SU
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN
ESTANDARIZADO CONFORME A
CATEGORÍAS PREESTABLECIDAS (PSGM)
DEL SERVICIO NACIONAL DE
PESCA Y ACUICULTURA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

540

VALPARAÍSO, 13 MAR. 2020

VISTOS: la Hoja de Envío Número 164739, de la Subdirectora de Acuicultura que incorpora "Informe Técnico Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM)"; lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983, y sus modificaciones; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones; el D.S N° 319, de 2001, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, del Ministerio antes citado, y sus modificaciones; la resolución exenta número 1468 de 2012 y sus modificaciones que Aprueba Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y lo dispuesto en la resolución N° 6 y 7 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM), aprobado mediante la R.E. N° 1468, citada en Vistos, establece los procedimientos tendientes a prevenir la diseminación de agentes patógenos y las medidas que refuerzan la vigilancia para la detección temprana de enfermedades de alto riesgo, durante el manejo integral de la mortalidad generada en los centros de cultivo de peces.

2° Que, la clasificación de mortalidades es una etapa clave en la detección temprana de enfermedades, ya que permite al titular del centro de cultivo, como a esta autoridad, tomar acciones oportunas de control.

3° Que, a través de las fiscalizaciones que realiza este Servicio, a los centros cultivo de salmónidos, se han detectado deficiencias en el proceso de desnaturalización, mediante el uso de sistemas de ensilaje, motivo por el cual es necesario establecer medidas complementarias para garantizar la bioseguridad en el manejo mortalidades en dichos centros.



4° Que, advertida tal situación el Servicio ha concluido, en síntesis, que debe propender a una mejora que comprenda los siguientes objetivos:

- a) Establecer medidas complementarias para la desnaturalización de mortalidades a través del ensilaje en centros de cultivo, considerando:
 1. La realización de capacitaciones específicas al personal de los centros de cultivo encargado de operar los sistemas de ensilaje.
 2. La realización de muestreos y análisis de laboratorio, con el fin de determinar y evaluar parámetros indicadores de un adecuado procedimiento de ensilaje.
- b) Eliminar el requisito de barrera sanitaria para el ingreso y salida del área donde se realiza la clasificación de mortalidades.
- c) Permitir, de manera excepcional, que mientras se mantenga vigente la Pre-Alerta Acuícola establecida por éste Servicio, mediante resolución exenta número 193 de 2020, los centros de cultivo puedan mantener el ensilaje durante el descanso sanitario correspondiente, debiendo realizar monitoreo periódico del pH.
- d) Actualizar la clasificación de mortalidades en el nivel secundario.

RESUELVO:

Artículo primero: MODIFÍCASE, en mérito de lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo la resolución exenta número 1468, citada en Vistos, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM) en los siguientes términos:

INCORPÓRASE al numeral IV.1, a continuación del punto aparte, que quedará como seguido, lo siguiente: "Asimismo, será requisito para la operación del ensilaje, que el personal a cargo de esta faena se encuentre debidamente capacitado en relación a la preparación y manejo del ensilaje antes del inicio de cada ciclo productivo, debiendo mantener registros demostrables de la realización de esta actividad, incluyendo fecha y responsable, así como su contenido, debiendo contemplar las distintas etapas para la elaboración y mantención del ensilaje en condiciones óptimas. En el caso de ingreso de nuevo personal, durante el ciclo productivo, este deberá contar con los registros que avalen la capacitación realizada."

ELIMÍNASE del numeral V.iii.1 la frase "las barreras sanitarias al ingreso y salida del sector", quedando como señala a continuación: Deberá realizarse en un área exclusiva para ese fin, que cuente con una adecuada iluminación y barreras físicas que impidan el ingreso de predadores.

SUSTITÚYASE en el numeral V.iii.b. el número 15. "Otras enfermedades" por 15. "Tenacibaculosis", quedando "Otras enfermedades" como número 18 e **INCORPÓRASE** los siguientes nuevos numerandos: número 16. "Estreptococosis" y número 17. "ICH."; quedando la clasificación de mortalidades nivel secundario de la siguiente forma: 1. Vibriosis, 2. IPN, 3. Furunculosis, 4. BKD, 5. SRS., 6. ISA, 7. SIT, 8. Flavobacteriosis, 9. Yersiniosis, 10. Micosis, 11. Amebiasis, 12. Ictericia, 13. Francisellosis, 14. HSMI, 15. Tenacibaculosis, 16. Estreptococosis, 17. ICH y 18. Otras enfermedades.



INCORPÓRASE en el mismo numeral referido precedentemente y a continuación de las definiciones, las siguientes que corresponden a las nuevas categorías:

15. Tenacibaculosis: enfermedad infecciosa asociada con bacterias del género Tenacibaculum spp.

16. Estreptococosis: Enfermedad infecciosa causada por el agente Streptococcus phocae.

17. ICH: Enfermedad infecciosa causada por el agente Ichthyophthirius multifiliis. También es conocida como Enfermedad del Punto Blanco.

INCORPÓRASE al numeral V.iii.b., en la definición número 11. correspondiente a amebiasis branquial, la frase "y por amebas de agua dulce, tal como Vanella sp.", quedando la definición como se señala a continuación: 11) Amebiasis branquial: Enfermedad infecciosa causada por el agente Neoparamoeba spp. y por amebas de agua dulce, tal como Vanella sp.

INCORPÓRASE al numeral V.iv.4 a continuación del punto aparte, que quedará como seguido, lo siguiente: Una vez cada 4 meses, el centro de cultivo deberá obtener muestras del ensilaje a través de un Certificador de la Condición Sanitaria o de un Certificador de la Desinfección, las que deberán ser derivadas a análisis por un laboratorio externo, en el que se deberán evaluar los siguientes parámetros: pH, tamaño de partícula, Nitrógeno Volátil Total (TVN) y humedad. El primer muestreo deberá realizarse antes del 30 de abril de 2020 y el informe de resultados deberá ser reportado al correo electrónico mortalidades@sernapesca.cl

INCORPÓRASE como artículos transitorios los siguientes:

Artículo Primero Transitorio: Mientras se mantenga en vigencia la Pre-Alerta Acuícola establecida por este Servicio mediante resolución exenta número N° 193 de 2020, los centros de cultivo de salmónidos que se sometan a descanso sanitario coordinado podrán mantener el ensilaje en el mismo centro de cultivo, debiendo realizar monitoreo semanal del pH.

Artículo Segundo Transitorio: Los centros que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en operación, tendrán un plazo máximo de 3 meses para contar con la capacitación al personal encargado de la operación de la faena de ensilaje a la que se hace referencia en el numeral IV.1.

Artículo Segundo: En lo no modificado por el presente acto administrativo permanece vigente lo dispuesto en la resolución exenta número 1468 y sus modificaciones, citada en Visto.

Artículo tercero: PUBLÍQUESE en el Diario Oficial la presente resolución conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.



Artículo cuarto: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

- JFO/EMS
DISTRIBUCION:
- Subdirección de Acuicultura
- Depto. Salud Animal
- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura
- Oficina de Partes



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRETORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA